

**Observatorio Jurisprudencial**  
Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
<b>Rol/RIT</b>	75-2025
<b>Fecha de sentencia</b>	06/11/2025
<b>Recurso/Materia</b>	Alimentos (Apelación)
<b>Resultado</b>	Confirmada
<b>Caratulado</b>	Anonimizado

## I. RESUMEN

**Derechos vulnerados:** Interés superior del niño, derecho de alimentos.

Las niñas Blanca y Fabiola son hijas de la demandante, doña Elizabeth y de don Tito, quien es hijo de los demandados, doña Josefina y don Digno, abuelos paternos de las niñas.

El padre se encuentra en incumplimiento grave y prolongado de la pensión de alimentos decretada judicialmente, manteniendo una deuda superior a 240 UTM, con medidas de apremio vigentes. Acreditada dicha situación, se ejerció acción subsidiaria de alimentos contra los abuelos, quienes cuentan con capacidad económica suficiente.

El tribunal de primera instancia fijó una pensión de 7,911 UTM por cada abuelo y los condenó además al pago del 25% de los gastos extraordinarios. Ambas partes apelaron, la demandante para aumentar la pensión y los demandados para rechazar la acción subsidiaria, o rebajar su monto y eliminar los gastos extraordinarios.

La Corte fundó su decisión principalmente en el artículo 232 del Código Civil, que autoriza la acción subsidiaria contra los abuelos ante incumplimiento del obligado principal, así como en los artículos 321 y 326 del mismo cuerpo legal, la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, interpretados conforme al principio del interés superior del niño y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Se concluyó que no es exigible el agotamiento absoluto de los mecanismos de cobro contra el padre, bastando el incumplimiento prolongado. Asimismo, se estimó que el monto fijado es proporcional y suficiente, y que la obligación de contribuir a los gastos

extraordinarios se extiende legítimamente a los obligados subsidiarios. En definitiva, la Corte confirmó íntegramente la sentencia apelada.

## II. HECHOS

Que las niñas Blanca y Fabiola son hijas de la demandante doña Elizabeth y de don Tito.

Que el padre de las alimentarias, don Tito, es hijo de los demandados doña Josefina y don Digno, quienes revisten la calidad de abuelos paternos de las niñas.

Que el padre de las alimentarias se encuentra en incumplimiento grave y prolongado de la obligación alimenticia fijada judicialmente en la causa RIT C-757-2023, manteniendo una deuda superior a 240 UTM al mes de octubre de 2024, encontrándose además vigentes diversas medidas de apremio en su contra.

Que dicho incumplimiento configura la causal prevista en el artículo 232 del Código Civil, esto es, la falta de cumplimiento del obligado principal, habilitando el ejercicio de la acción subsidiaria de alimentos respecto de los abuelos.

Que los abuelos paternos cuentan con capacidad económica suficiente, acreditada en el proceso mediante antecedentes relativos a ingresos elevados, existencia de patrimonio inmobiliario y participación societaria.

Que las necesidades de las alimentarias ascienden mensualmente a la suma total de \$3.957.884, monto que comprende su manutención, educación, desarrollo físico, emocional y recreativo.

Que la sentencia de primera instancia condenó a cada uno de los abuelos paternos a pagar una pensión equivalente a 7,91151 UTM, destinándose el 50% del total a cada niña, y a contribuir adicionalmente en un 25% cada uno en los gastos extraordinarios.

En este sentido, la parte demandante solicitó la revocación parcial de la sentencia, con el objeto de aumentar el monto de la pensión alimenticia a \$3.000.000 (equivalente a 44,49 UTM), o a la suma que el tribunal estimara conforme a derecho, con condena en costas.

Por su parte, la parte demandada pidió la revocación total del fallo, solicitando que se rechazara la acción subsidiaria de alimentos y, en subsidio, que se rebajara la pensión a \$302.964 por cada abuelo, además de eliminar la obligación de contribuir a los gastos extraordinarios por considerarla improcedente respecto de los obligados subsidiarios.

### III. DERECHO

El tribunal *ad quem* sostuvo que la acción subsidiaria de alimentos se rige por el artículo 232 del Código Civil, que autoriza demandar a los abuelos cuando el padre o madre no cumple su obligación; los artículos 321 y 326 del Código Civil, que regulan el derecho de alimentos y su proporcionalidad; el artículo 3 inciso final de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; los artículos 3 y 7 de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el principio del interés superior del niño y el derecho a un nivel de vida adecuado.

De esta forma, el tribunal resolvió que, acreditado el incumplimiento del padre, resulta plenamente procedente exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia a los abuelos como obligados subsidiarios.

Se precisó que no es exigible el agotamiento absoluto de los mecanismos de cobro contra el padre, bastando con acreditar una situación de incumplimiento prolongado y de ineficacia práctica de las medidas de cobro. Interpretar lo contrario, es decir, exigir imposibilidad absoluta, atentaría contra la efectividad del derecho de alimentos y vulneraría el interés superior del niño.

Además, la Corte confirmó que el monto de 7,911 UTM por cada abuelo es proporcional a la capacidad económica de los obligados, resulta razonable en atención a las necesidades de las niñas, considera la función complementaria que cumple el aporte materno y permite satisfacer el estándar de suficiencia exigido legalmente para asegurar el desarrollo integral de las niñas.

Por último, el tribunal confirmó también la procedencia de la condena a los abuelos al pago de gastos extraordinarios, sosteniendo que el artículo 6 de la Ley N°14.908 no debe interpretarse restrictivamente, la obligación puede extenderse a los obligados subsidiarios conforme al principio del interés superior del niño, los gastos extraordinarios forman parte del derecho a una atención integral y excluir a los abuelos de esta obligación implicaría restringir injustificadamente una norma protectora.

Asimismo, se aplicó el criterio interpretativo del artículo 7 inciso tercero de la Ley N°21.430, conforme al cual debe preferirse siempre aquella interpretación normativa que satisfaga más eficazmente el interés superior del niño.



En consecuencia, la Corte de Apelaciones resolvió confirmar íntegramente la sentencia dictada el 22 de enero de 2025 por el Juzgado de Familia de Puerto Montt, rechazar los recursos de apelación de ambas partes y mantener sin modificación el monto de la pensión y la obligación respecto de los gastos extraordinarios.